

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

24-O-19

U. 00105

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2) este Tribunal ordenó la investigación preliminar por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor [REDACTED], oficial de la Policía Nacional Civil (PNC).

En ese contexto se recibieron tres informes; el primero, suscrito por el Comisionado [REDACTED], Jefe de la Delegación de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 6 al 77); el segundo, firmado por el Comisionado [REDACTED], Director General, con la documentación adjunta (fs. 78 al 103); y, el tercero remitido por el Comisionado [REDACTED], entonces Director General (f. 104); todos de la Policía Nacional Civil.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según medios de comunicación, el día domingo treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve el señor [REDACTED], oficial de la PNC, habría utilizado el vehículo P [REDACTED], propiedad de esa institución, para fines particulares, pues el mismo habría sido conducido por dicho señor en estado de ebriedad provocando un accidente de tránsito sobre la Carretera hacia Lourdes Colón, departamento de la Libertad.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El señor [REDACTED] es miembro activo de la PNC, con la categoría de Inspector Jefe; a la fecha del informe, desempeña el cargo de Subjefe de la Delegación de San Salvador; según escrito del Comisionado [REDACTED], Jefe de la delegación mencionada (fs. 6 y 7) y de la Comisionada [REDACTED], Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC (f. 102).

Sin embargo, el Comisionado [REDACTED], Director General en Funciones de la PNC, refiere que el señor [REDACTED], a la fecha del informe, está destacado en la División de Operaciones de Inteligencia (f. 104).

2) El vehículo placas particulares P [REDACTED] es propiedad de la PNC, con número de equipo [REDACTED], asignado a la Delegación San Salvador Centro; según impresión de hoja de activo fijo (f. 83) e informes del Jefe de la Delegación de San Salvador (fs. 6 y 7) y del Director General en funciones (f. 104).

3) Durante el mes de marzo de dos mil diecinueve, el Subcomisionado [REDACTED], era el Jefe de la Delegación San Salvador; quien había autorizado de forma verbal al señor [REDACTED], utilizar el equipo placas particulares P [REDACTED] para trasladarse del trabajo a su lugar de residencia y viceversa debido a consideraciones y valoraciones por cuestiones de seguridad (fs. 6 y 7)

4) Con relación al mecanismo de control administrativo del uso y asignación de combustible, el señor [REDACTED], Colaborador Administrativo, es el encargado de llevar los mecanismos de control en la asignación de los vales de combustible en la Delegación San Salvador,

además, se remite copia certificada de instructivo para el suministro y control de combustible de la Subdirección de Administración, Unidad de Planificación de la PNC (fs. 84 al 101)

5) El treinta de marzo de dos mil diecinueve, el Inspector Jefe [redacted], estuvo laborando en el dispositivo de seguridad de la Asamblea General de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Consumo y Préstamos (ACACY-PNC), según declaración brindada por el Subcomisionado [redacted] a la Unidad de Control (fs. 6 y 7).

6) De acuerdo a copia certificada de folios del procedimiento disciplinario Referencia No. 023-FL-DSS-2019 (fs. 8 al 26), consta que: a las veintitrés horas del día treinta de marzo de dos mil diecinueve, el señor [redacted] conducía el vehículo placas particulares P [redacted], propiedad de la PNC y cuando circulaba en el sentido de norte a sur por el kilómetro 37 de la carretera que de San Juan Opico conduce a San Salvador, invadió el carril contrario teniendo un accidente de tránsito con el equipo policial mencionado, colisionando con un vehículo placas particulares, resultando únicamente daños materiales en los vehículos; según informe (f. 10) y declaración del señor [redacted] (fs. 17 y 18), y copia simple del parte policial del accidente de tránsito (fs. 33 al 37).

Además, agentes de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de La Libertad que realizaban inspección, practicaron prueba de alcoholemia al señor [redacted], la cual dió como resultado setenta y tres grados de alcohol en sangre, hecho por el que fue sancionado con una multa por el monto de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 57.14); según copia certificada de acta de inspección ocular (fs. 42 y 43), tiquete de prueba de alcotest (f. 44), esquila de infracción (f. 45).

Ahora bien, por los anteriores hechos, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, el señor Subcomisionado [redacted], Jefe de la Delegación San Salvador, emitió resolución de apertura de procedimiento disciplinario con el número de referencia 023-FL-DSS-2019, en contra del señor [redacted], en concreto su falta consistió en: [...] *incidente que no informó oportunamente, ya que lo hizo hasta el día siguiente del accidente. Conducta que pudiere constituir falta disciplinaria leve y adecuarse al Art. 7 numerales 11 y 14 de la Ley Disciplinaria Policial [...]* (f. 11).

El día cinco de abril de dos mil diecinueve, el Subcomisionado [redacted], Jefe con Competencia Sancionadora, emitió resolución al haber admitido los hechos el señor [redacted], imponiéndosele la sanción de Amonestación verbal privada (f. 21).

Los daños ocasionados al equipo policial [redacted], placas P [redacted] fueron reparados, y el costo de éstos fueron cancelados por el señor [redacted], habiendo dado el visto bueno de dicha reparación el señor [redacted], Jefe del Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas de la Subdirección de Administración de la Policía Nacional Civil (f. 25) y copia simple de tiquetes y facturas de los gastos realizados por el señor [redacted], en la reparación de los daños materiales del equipo policial [redacted], placas P [redacted] (fs. 63 al 77).

7) Los hechos relacionados al accidente aludido fueron auditados por la Unidad de Control de la PNC, quien concluyó que no se encontró disfuncionalidades en el procedimiento policial realizado por personal de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación La Libertad Norte y por el Inspector

Jefe Rigoberto , quien se encontraba de Oficial de Servicio de la referida delegación; según copia certificada de Informe de Inspección Específica realizada por la citada entidad (fs. 51 al 60).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, se comprobó que el señor al momento de suceder los hechos denunciados, se desempeñaba como Subjefe de la Delegación de San Salvador (fs. 6, 7 y 102); y, que el vehículo placas particulares P es propiedad de la PNC, con número de equipo LV01-4287, asignado a la Delegación San Salvador Centro (fs. 6 y 7, 83 y 104).

Asimismo, se determinó que durante el mes de marzo de dos mil diecinueve, el Subcomisionado , entonces Jefe de la Delegación San Salvador, había autorizado de forma verbal al señor , utilizar el equipo placas particulares P para trasladarse del trabajo a su lugar de residencia y viceversa debido a consideraciones y valoraciones por cuestiones de seguridad (fs. 6 y 7).

También, que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, el Inspector , estuvo laborando en el dispositivo de seguridad de la Asamblea General de la ACACYP-PNC (fs. 6 y 7); es decir, que tenía una misión oficial asignada; sin embargo, a las veintitrés horas de ese día, a bordo del vehículo placas particulares P , mientras circulaba en la carretera que de San Juan Opico conduce a San Salvador, tuvo un accidente de tránsito (fs. 10, 17 y 18, 33 al 37).

Por lo anterior, agentes de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de la Libertad que realizaban inspección, practicaron prueba de alcoholemia al señor , la cual dio como resultado setenta y tres grados de alcohol en sangre, hecho por el que fue sancionado con una multa por el monto de US\$ 57.14 (fs. 44 y 45).

Es importante destacar que, el procedimiento disciplinario con el número de referencia 023-FL-DSS-2019 en contra del señor , fue en razón de la falta relacionada a la responsabilidad que tenía el señor como agente policial, de informar inmediatamente a sus superiores el accidente de tránsito (f. 11; hecho por el cual, en efecto, fue sancionado (f. 21).

De esta manera, se concluye que el señor tenía autorización para utilizar el equipo placas particulares P y trasladarse del trabajo a su lugar de residencia; y, en ese contexto, el día treinta de marzo de dos mil diecinueve sufrió un accidente de tránsito, circunstancia que en sí misma, no demuestra el uso indebido del vehículo mencionado.

Además, a pesar que el señor , conducía con setenta y tres grados de alcohol en sangre, su estado de embriaguez dio lugar a una sanción de multa, de conformidad al artículo 117 N°100 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por ser una falta disciplinaria.

Es decir, como ya se mencionó antes, que no existen elementos que indiquen el uso indebido del automotor, sino solo el estado en el que conducía el servidor público denunciado.

Por tanto, se estima que, en efecto, esta conducta constituyó una falta administrativa y una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Policía Nacional Civil.

En este sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

Entonces, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, como ya fue impuesta en el presente caso.

En consecuencia, no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de ese Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9